

Fallo de Tutela N° 009  
Radicado N°: 2022-00028-00  
Accionante: CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado: INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados: ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

### **HERVEO TOLIMA**



**Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

#### **Fallo de Tutela N° 009**

<b>Ref.</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ</b>
<b>Accionada</b>	<b>INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA</b>
<b>Vinculados</b>	<b>ALCALDE MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA Y OTROS.</b>
<b>Radicación Juzgado</b>	733474089—001-2022—00028-00
<b>Fallo de tutela N°</b>	<b>009.</b>

#### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la ciudadana **CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ**, en contra de la **INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA**, obrando como vinculados el **ALCALDE MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA, SR. ELMER BURITICÁ DAZA, SR. JUAN PABLO LÓPEZ Y HERMANOS CLAVIJO VILLA HEREDEROS DE JOSÉ ANÍBAL CLAVIJO GIRALDO**; profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

#### **2. DE LA COMPETENCIA**

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que tanto los accionados como los vinculados corresponden a autoridades y entidades del orden municipal, y a particulares; luego este despacho es competente para tramitar y decidir la tutela sublite por así permitirlo el precitado decreto 333 de 2021 recientemente publicado.

Fallo de Tutela      N° 009  
Radicado N°:        2022-00028-00  
Accionante:        CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado:        INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados:        ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

### 3. SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

- Que la señora CAROLINA PINEDA VELASQUEZ dice que se encuentra en posesión material de parte de un lote que hace parte de otro de mayor extensión, contiguo al cementerio católico de Herveo Tolima.
- Que la referida posesión data de hace aproximadamente 5 años, y el lote de mayor extensión es una posesión que ostentaba en vida el señor JOSE ANIBAL CLAVIJO GIRALDO, hoy sus herederos, desde el día 23 de noviembre de 2002 quien a su vez la adquirió de su progenitor.
- Que cuando inició la posesión del lote aludido éste se encontraba cercado en límites con el cementerio católico de la localidad, cerca que se vino abajo por su estado de deterioro como consecuencia del paso de los años.
- Que en virtud de lo anterior la accionante se vio precisada a restaurar y reparar la cerca, colocando nuevos horcones y/o sus estacones, así como parte del alambrando, hecho este ocurrido en el mes de octubre del año 2021, sin que persona alguna se lo impidiera.
- Que en el mes de enero de la corriente calenda cuando la cerca llevaba tres meses de reparada en los términos anteriormente aludidos, el señor Cura Párroco de la localidad, JUAN PABLO LOPEZ, se acercó en tal calidad para incriminar a la accionante por haber efectuado los trabajos en referencia, argumentando que ese predio era de la Parroquia sin aportar documento alguno con el cual acreditara la titularidad del derecho de dominio del mismo.
- Que la accionante le manifestó al sacerdote, que antes de ella su familia se encontraba en POSESIÓN del lote de mayor extensión, desde hacía 22 años atrás.
- Que días después, el pluricitado sacerdote en compañía del señor ELMER BURITICA quien a la sazón y para entonces, fungía como encargado de la Inspección Urbana de Policía del Municipio de Herveo, en consideración a que su titular se encontraba de vacaciones, abordó a la accionante, exigiéndole la demolición de la referida cerca de manera extra oficial, como quiera que no se adelantó Querrela Policial alguna y por ende de esa diligencia no aparece registro alguno.
- Que como la cerca continuó en su lugar por disposición y voluntad de la accionante, el tantas veces referido Sacerdote JUAN PALBLO LOPEZ, se presentó a la Inspección

Fallo de Tutela      N° 009  
Radicado N°:        2022-00028-00  
Accionante:         CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado:          INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados:         ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

urbana de Policía de la Localidad, a instaurar la respectiva Querella por una presunta perturbación en inmueble urbano.

- Que la accionante afirma que la querella policiva se tramitó de manera irregular, dice que no se estableció de manera alguna la legitimidad del señor JUAN PABLO LOPEZ para iniciar la acción en referencia, por el contrario, brilla por su ausencia la calidad en la cual actúa. Tampoco se describió en cabal forma, el inmueble objeto de perturbación ni la franja de terreno que soportaba la cerca. En cuanto el tiempo de construcción y refacción de la cerca, nunca se establecieron tiempos; solo aparece la versión de la Accionante cuando le expresó al funcionario de la inspección de Policía, que la refacción de dicha cerca se había producido hacía 8 meses contados con antelación a la fecha en la que se debatió la Querella.
- Que lo anterior implica que la acción policial ya había caducado, tal y como reza en el PARAGRAFO del artículo 80 de la ley 1801 de 2016, razón por la que el asunto debió tramitarse ante la Justicia Ordinaria a través de un Proceso Verbal Reivindicatorio.
- Que la declaración de la parte actora no fue ni controvertida ni desvirtuada y que el querellante dentro del procedimiento policivo solo atinó a manifestar que había iniciado otra Querella de Policía con antelación a la que nos referimos con el Inspector de Padua (sic) Corregimiento jurisdicción de este Municipio, sin aportar prueba de tal evento y sin aparecer registro alguno de tal hecho; de igual manera sin consignar la época y /o fecha en la que lo hizo, violando de paso los Principios de Congruencia, Carga de la Prueba y Verdad Procesal.
- Que ni el querellante ni sus testigos, entre ellos el propio ayudante del sacerdote quien expresó laborar con la parroquia por más de 20 años supieron dar noticia del evento en particular, tanto así, que este último fue descalificado por el propio despacho de conocimiento.
- Que el señor Cura Párroco citó como testigos, entre otras cosas sin el lleno de las ritualidades legales para tales efectos, a una señora VILLA a quien señala como legítimo propietario que vive en San Martín, (un barrio de la localidad), persona que resultó ser la señora MARIA DILMA VILLA RESTREPO, igualmente se recibieron los testimonios de los señores STELLA CLAVIJO VILLA, CAROLINA PINEDA VELASQUEZ y JORGE ISLEN AGUIRRE. Como se puede colegir sin mayor esfuerzo volitivo, ninguno de los testigos del Querellante, esto es del sacerdote JUAN PABLO LOPEZ, supieron dar razón de los hechos, solo atinaron a manifestar y en especial las

Fallo de Tutela N° 009  
Radicado N°: 2022-00028-00  
Accionante: CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado: INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados: ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

señoras MARIA DILMA VILLA RESTREPO y STELLA CLAVIJO VILLA que el cerco siempre estuvo, que nunca vivieron allí y que siempre pagaron impuestos, pero sobre la posesión propiamente dicha; sobre la época de la construcción y reparación de la cerca nada manifestaron y nada se les preguntó.

- Que llama poderosamente la atención la declaración del señor JORGE ISLEN AGUIRRE, quien expresó laborar desde hace 22 años en la Parroquia y nada supo decir respecto al objeto propiamente de la querrela, es decir, sobre la existencia de la cerca y su verdadera ubicación, tiempo de construcción y reparación.
- Que en lo relativo con la prueba documental, solo se aportó por la parte querellante una Escritura Pública sin registrar, la cual no tiene la potestad de establecer la Titularidad del Derecho de Dominio del inmueble objeto de querrela por parte del accionante, es decir, del lote sobre el cual se levantó la cerca y objeto de discusión, pues el documento allegado no tiene ese alcance probatorio en consideración a que la titularidad de un inmueble solo se establece con una Escritura Pública debidamente registrada.
- Que de igual manera, no se estableció, argumentó o se discutió la calidad de poseedor de dicho inmueble por parte de la querellante, condición que lo legitimaría para ejercer el Derecho de Acción, esto es, presentar la Querrela de Policía.
- Que no obstante todo lo anterior, sin prueba alguna, contrariando todas las evidencias y de paso violando los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, al Derecho de Defensa, a la Igualdad, así como los principios de la carga de la prueba, la congruencia y la verdad procesal, por parte de la Inspección Urbana de Policía de Herveo - Tolima, su titular ordenó en la resolución No. 0187 de junio 03 de 2022 que: **RESUELVE ARTICULO PRIMERO:** Declarar que CAROLINA PINEDA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.847.619, incurrió en un comportamiento contrario a la posesión y tenencia de un bien inmueble consagrado en el numeral 1° del artículo 77 de la ley 1801 de 2016 predio ubicado en el sector La Morgue del cementerio de Herveo y La Parroquia MARIA AUXILIADORA de Herveo en calidad de representante el Párroco JUAN PABLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 11.550.046.
- Que sobre este punto hay que recalcar que dicha representación no se acreditó y que el inmueble no se encuentra entre el cementerio y la parroquia, pues esta última queda a una distancia considerable del mismo. **ARTICULO SEGUNDO:** Decretar el

Fallo de Tutela N° 009  
Radicado N°: 2022-00028-00  
Accionante: CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado: INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados: ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

ESTAU – QUO (sic) anterior y volver la cerca al sitio donde hace línea un horcón que tiene musgo. conforme a las fotos aportadas..... Elocuentemente el señor Inspector establece como prueba y parámetro para tales efectos el musgo de un horcón. **ARTICULO TERCERO:** Advertir a CAROLINA PINEDA VELASQUEZ y/o terceras personas de la familia CLAVIJO GIRALDO, que en caso de desobediencia o reincidencia en hechos similares de perturbación y mover el cerco, podrán ser sancionados con mutua de acuerdo a la ley 1801 de 2016 ..... Es preciso recalcar que la familia CLAVIJO GIRALDO no fue Sujeto Procesal dentro de la Querrela en alusión, por lo que sus efectos no le pueden ser vinculantes. **ARTICULO CUARTO:** Se hace saber a las partes que quedan en libertad de acudir ante la justicia ordinaria para el reclamo de los derechos ..... **ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos..... no aparece nota de ejecutoria ni de Notificación a los sujetos procesales de la providencia en cuestión.

**La parte accionante pretende dentro de esta acción constitucional:**

- Que se tutelen los Derechos Fundamentales del Debido Proceso, Derecho de Defensa y Derecho a la igualdad, previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13 y 29, en razón a que han sido vulnerados por parte de la INSPECCION URBANA MUNICIPAL DE HERVEO -TOLIMA.

**Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:**

1. Demanda de tutela (C01.02.).
2. Anexos y poder (C01.03.04).
3. Contestación Tutela accionada (C01.18.).
4. Contestación tutela vinculado Sr. Juan Pablo López (C01.21).
5. Contestación tutela vinculado Sr. Elmer Buriticá Daza (C01.24).
6. Contestación tutela Alcalde Municipal Herveo Tolima (C01.28).
7. Contestación tutela con anexos vinculados Señores Herederos Villa Clavijo (C01.32.33).

Fallo de Tutela      N° 009  
Radicado N°:        2022-00028-00  
Accionante:        CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado:         INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados:        ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

**Frente al trámite tutelar impartido:**

Mediante auto de trámite N° 182 de fecha 1° de agosto de 2022, este Juzgado admitió la demanda de tutela, vinculando igualmente al trámite a Juan Pablo López (querellante), Elmer Buriticá Daza (Inspector de Policía Encargado), y Alcalde Municipal de Herveo Tolima (superior funcional accionado); ordenándose el traslado de la demanda por tres días hábiles. Igualmente fue negada la medida provisional por los argumentos ya expuestos con antelación. Ver auto. [CLIC AQUÍ](#).

Mediante auto de impulso procesal N° 186 del 04 de agosto de 2022 se ordenó vincular al trámite de esta acción a todos los herederos que intervinieron dentro de la querella que acá es objeto de tutela, tramitada en la Inspección Urbana de Policía de Herveo Tolima, para lo cual se les concedió el término de dos días hábiles para que pronunciaran al respecto. Ver auto [CLIC AQUÍ](#).

**La parte accionada INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA, a través del señor Inspector Jorge Arturo Arcila Celis contestó la tutela dentro de la oportunidad, en el siguiente sentido:**

- Que efectivamente se inició el día 20 de abril de 2022 un proceso abreviado de policía promovido por Sr. Juan Pablo López, en calidad de párroco de la Iglesia María Auxiliadora de Herveo Tolima, en contra de la Sra. Carolina Pineda Velásquez.
- Que se programó diligencia de inspección ocular con planeación municipal en el lugar de los hechos, tal y como lo prevé el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, concediéndole el uso de la palabra a las partes y escuchando sus argumentos.
- Que se agotó la etapa conciliatoria, exhortando a las partes para que llegaran a un acuerdo formal, no habiendo voluntad para ello.
- Que al parecer el Sr. Elmer Buriticá Daza, Inspector de Policía encargado mientras el titular accionado se encontraba en periodo de vacaciones, adelantó trámites previos dentro de la presente controversia, sin que exista registro de ello.
- Que se pone en evidencia en las diferentes intervenciones del proceso policivo que motiva esta acción de tutela, que ese cerco efectivamente fue movido por la aquí accionante Carolina Pineda Velásquez, quien aprovechó la situación y procedió a

Fallo de Tutela      N° 009  
Radicado N°:        2022-00028-00  
Accionante:        CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado:        INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados:        ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

ubicar otro nuevo cerco, abarcando 5 metros más de frente a la carretera Herveo-Delgaditas más lo que implica de fondo.

- Que también aparecen dentro del proceso policivo abreviado, como la manifestación de una posesión hecha por el ya fallecido JOSÉ ANIBAL CLAVIJO, una ficha catastral a nombre del mismo, quien entonces ejercía como señor y dueño.
- Que así mismo, aparecieron en escena una de las hijas del fallecido GLORIA ESTELLA CLAVIJO VILLA, y su señora madre, reclamando derecho hereditario sobre el lote en pleito y evidentemente perturbado por la acá accionante Carolina Pineda Velásquez.
- Que la accionante Carolina Pineda Velásquez es una oportunista, y a nombre de la familia quiere apoderarse y usurpar unos derechos que más pueden tener los CLAVIJO VILLA, si es que la Parroquia de Herveo Tolima no prueba su derecho sobre el lote que reclama.
- Que la decisión tomada dentro de la querrela policiva es precaria y provisional, luego es un Juez de la República quien debe decidir el fondo de la controversia.
- Que después de dar el trámite consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así como la ley 2197 de 2022 en los artículos que corresponden, se profirió fallo en justicia policiva a través de la resolución N° 017 del 03 de junio de 2022, la cual fue notificada debidamente a las partes en audiencia de lectura del fallo realizada el día 08 de julio de 2022 a las 3:00 pm, quedando las debidas constancias.
- Que la resolución en mención quedó en firme y durante su término de ejecutoria las partes guardaron completo silencio, no hicieron uso de los recursos a que tenían derecho y que les fueron debidamente informados e ilustrados en la diligencia de notificación.
- Que mediante la decisión se declaró que efectivamente hubo perturbación al predio, y que ambas partes movieron el cerco de forma indebida, por lo cual se decretó un STATU QUO, para que el cerco volviera al sitio desde donde inicialmente fue movido que delimita los predios de la parroquia María Auxiliadora y el de los CLAVIJO VILLA.
- Que también cursa una querrela promovida por una de las hijas del poseedor fallecido, en contra de la aquí accionante, por presunta perturbación al mismo lote, pues afirma la querellante que junto a sus hermanos tienen mejor derecho que Carolina Pineda Velásquez.

Fallo de Tutela N° 009  
Radicado N°: 2022-00028-00  
Accionante: CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado: INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados: ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

- Que la accionante siempre ha sido escuchada durante todo el trámite policivo, por lo tanto, se le solicita al Despacho desvirtuar de plano los argumentos de la parte accionante.
- Que frente a los hechos de la demanda de tutela dijo lo siguiente: **AL PRIMERO:** Hay inconsistencias porque el área Total de 750 metros cuadrados a JOSE ANIBAL CLAVIJO GIRALDO (Q.E.P.D.) es el de mayor extensión entonces incluye el área del lote sin construir y hoy en litigio y obra en el proceso policivo Ficha Catastral y plano Topográfico para demostrarlo, así como el informe técnico de Planeación Municipal como lo exige el artículo 223 de ley 1801 de 2016 procedimental de manera única y especial en materia Policiva. **AL SEGUNDO:** El lote en litigio no está Contiguo al Cementerio ya que de por medio hay otro lote de la morgue que mide de frente a la carretera Herveo delgaditas 50 metros aproximadamente, más lo que implica de Fondo y es de este que se quiere desglosar el que hoy se está perturbando, según las fotografías y evidencia en proceso policivo la cerca ha estado varios años por donde se decretó el STATU-QUO y no por donde quiere abarcar CAROLINA PINEDA VELASQUEZ, hay plano Topográfico que aporta Planeación Municipal de la Oficina de catastro, de ambos lotes colindantes o sea de la parroquia María Auxiliadora y el predio de JOSE ANIBAL Clavijo GIRALDO. **AL HECHO TERCERO:** Nunca lo pudo probar porque si esto fuera así en la Inspección ocular se evidenció mediante fotografías por parte del sacerdote JUAN PABLO LOPEZ, y Él mismo señaló directamente el sitio por donde estaba el cerco y desde donde fue movido días antes. **AL HECHO CUARTO:** Ya sería unas actuaciones entre las partes, pero en la diligencia de audiencia pública sí se aportaron documentos los cuales fueron leídos en lo posible haciendo medición, buscando referencias de los linderos, dejando constancia que algunos eran ilegibles, pero los derechos de posesión o tenencia no solo se demuestran con documentos pues hay actos por medio de los cuales se ostenta y se prueba la posesión u otros derechos reales sobre inmuebles. **AL HECHO QUINTO:** Desconozco fechas y diligencia efectuadas, así como las facultades del señor Inspector de Policía de Padua. Desconozco actos administrativos donde se hubiera comisionado para desempeñar en encargo mis funciones, reitero desde el 19 de Marzo hasta el 9 de abril de 2022 estuve en vacaciones, como se puede evidenciar en la resolución, entonces puede ser un afirmación temeraria y se está faltando a la verdad pue se dice que CAROLINA PINEDA fue abordada en Enero de 2022 por parte del sacerdote y Elmer Butírca que porque JORGE ARTURO ARCILA

Fallo de Tutela N° 009  
Radicado N°: 2022-00028-00  
Accionante: CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado: INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados: ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

estaba en vacaciones las cuales fueron en el mes de marzo y mediados del mes de abril por lo que es fácil deducir que las versiones son acomodadas y faltas a la verdad e impetrando esta ACCION de tutela bajo la gravedad de Juramento. **AL HECHO SEXTO:** Como el querellante JUAN PABLO LOPEZ como sacerdote de esta parroquia no pudo ubicar el cerco por donde fue corrido y en respuesta a ello CAROLINA PINEDA, lo corrió 5 metros más de donde se encontraba y esto quedó evidenciado por ellos mismos, fue una de las evidencias tenidas en cuenta para decretar el STATU-QUO por parte de esta Inspección de Policía, al parecer fue por esto que el sacerdote me comentó sobre la perturbación y le solicité que se presentara a la Inspección de Policía y efectivamente le recibí por escrito y aportó unos documentos, procediendo a dar inicio al proceso verbal Abreviado de policía el cual fue informado dentro de los términos a la señora CAROLINA PINEDA VELASQUEZ, fue citada y notificada para diligencia de Inspección Ocular y audiencia pública, sobre el lugar de la Litis haciéndose presente de manera oportuna y se le concedió el uso de la palabra cuando le correspondía, también se tomó la palabra cuando no le correspondía, interrumpía los demás pero tuvo pleno conocimiento del objeto y las causas de la querella, se concedió el uso de la palabra no solo a ella sino a los que legalmente fueron solicitados, de lo cual hay audio y video. **AL HECHO 7 Y SUS LITERALES:** El Juzgado observará si es o no como lo afirman, pero son procesos policivos de forma, características y de tramite único y especial donde no se suplantán o sustituyen con procedimientos del C.G.P. y que solo es aplicable en caso de vacíos normativos procedimentales. Quiero referirme al Literal C, pues se supone que estos actos perturbatorios que iniciados por parte del sacerdote JUAN PABLO LOPEZ, ocurrieron cuando yo estaba en vacaciones o sea desde el 19 de marzo de 2022 y no como versión acomodada y temeraria de CAROLINA PINEDA, para acomodar términos de 4 meses, y se produjo la tumbada del cerco conjuntamente por el sacerdote y Elmer Buriticá, esto significa que a la fecha de querella que motiva esta TUTELA que es el 20 de abril de 2022, no han superado tal termino, por lo cual es otra evidencia para decretar e imponer STATU-QUO porque está dentro de los 4 meses como término del que consagra el artículo 80 en su párrafo único ley 1801 de 2016 o CNPCC.

- Que en lo que se refiere a la prueba documental aportada por ambas partes y en lo que refiere al sacerdote Juan Pablo López, lo que aportó como documentos es congruente con lo que existe en catastro y aportado por Planeación Municipal Conjuntamente con el Informe Técnico, de la existencia de un inmueble ubicado

Fallo de Tutela N° 009  
Radicado N°: 2022-00028-00  
Accionante: CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado: INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados: ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

contiguo al cementerio donde se ubica la Morgue Municipal y que a su vez colinda con el predio de los CLAVIJO GIRALDO, como obra en el proceso policivo.

- Que sobre las violaciones al debido proceso debe probarse, pues considero que se ilustró bien sobre los recursos a que tenía derecho y se le informó que si lo invocaba este pasaría al Alcalde Municipal y el ponderaría y evaluaría a través de su equipo jurídico las incidencias e implicaciones así como las diligencias y lo que hace parte probatoria de que existe o no la perturbación, pero no se hizo uso de tal derecho por lo cual esta resolución fue debidamente ejecutoriada y quedó en firme, pero no es solo eso, en la Audiencia se le concedió la palabra a veces de manera irreverente y no solo a ella sino a su abuela CARMEN ROSA CLAVIJO GIRALDO se le escuchó, así como a su prima GLORIA STELLA CLAVIJO VILLA, escuchó la lectura de los documentos, se citó de manera oportuna a una audiencia de lectura de fallo.
- Ver contestación completa. [CLIC AQUÍ](#).

**El vinculado SR. JUAN PABLO LÓPEZ contestó tutela dentro de la oportunidad en los siguientes términos:**

- Frente a los hechos de la demanda de tutela dijo: **AL PRIMERO:** No es cierto, es una mera afirmación de la accionante, sin sustento fáctico ni jurídico, pues no demuestra su calidad ni de poseedora ni de heredera de mejor derecho, circunstancia además que tendrá que probarse en otras instancias judiciales distintas a este mecanismo de tutela. **AL SEGUNDO:** Es cierto. **AL TERCERO:** Es cierto. **AL CUARTO:** Es parcialmente cierto, por cuanto hay que decir en honor a la verdad, que el nuevo cerco que construyó la accionante invadió propiedad de la parroquia que represento, según los títulos que allí reposan. **AL QUINTO:** No es cierto, que se pruebe, pues lo que en efecto se intentó realizar con la ayuda del señor Elmer Buritica Daza fue una conciliación extra procesal, en aras de solucionar la controversia sin necesidad de acudir a las instancias legales. **AL SEXTO:** Es cierto. **AL SÉPTIMO:** No es cierto, que se pruebe a través de otros mecanismos de defensa judicial, pues la querrela fue decidida mediante resolución administrativa, la cual goza de presunción de legalidad, incluso en su parte resolutive se le da vía libre a las partes para que acudan si lo desean a la justicia ordinaria, escenario idóneo en donde tendrían que ventilarse las presuntas irregularidades dentro del procedimiento policivo. **AL OCTAVO (REPETIDO SEXTO):** No es cierto, que se pruebe en otros escenarios jurídicos.

Fallo de Tutela      N° 009  
Radicado N°:        2022-00028-00  
Accionante:        CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado:         INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados:        ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

- Que el vinculado Sr. Juan Pablo López sí está legitimado para actuar no sólo dentro de este mecanismo constitucional, sino también dentro de la querrela que aquí es objeto de tutela, pues el terreno que fue perturbado pertenece a la parroquia María Auxiliadora de Herveo Tolima, en la cual dice ejerce como párroco y tiene la calidad de representante legal, tal y como se constata en el certificado que adjunto a la presente contestación.
- Que al contrario, quien no está legitimada para actuar ni en la querrela, ni en esta tutela es la accionante Carolina Pineda Velásquez, pues en sede policiva se decantó de manera diáfana que hay otros herederos de mejor derecho sobre el predio en litigio; sin que además se hubiera aportado a este trámite alguna prueba documental que avale a la accionante para buscar la protección solicitada.
- Que por lo tanto, afirma el vinculado que se debe descartar que a la demandante se la han vulnerado los derechos fundamentales invocados, pues evidentemente la señora Carolina Pineda Velásquez no está legitimada ni por activa ni por pasiva para actuar dentro de esta tutela en razón a que existen otros herederos de mejor derecho, tal y como se dijo en sede de la Inspección de Policía, sin que hubiera sido controvertido en su momento por la parte accionante.
- Que la presente acción de tutela es también improcedente, teniendo en cuenta que no se reúne el requisito de la subsidiariedad consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, y ampliamente debatido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- Que en desarrollo de esa disposición el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, previó que la tutela sería improcedente cuando existieran otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el accionante.
- Que aquí la señora Carolina Pineda Velásquez cuneta con otros mecanismos de defensa judicial distintos a la tutela para reclamar sus presuntos derechos, tuvo no sólo la opción de presentar los recursos de ley en contra de la resolución que aquí se ataca, sino que dentro del mismo acto administrativo taxativamente se señala a las partes que pueden acudir a la justicia ordinaria para dirimir esta controversia; luego es cuestionable y hasta abusiva la utilización de esta tutela por parte de la accionante, más aún cuando la misma actúa por intermedio de una profesional del derecho.

Fallo de Tutela N° 009  
Radicado N°: 2022-00028-00  
Accionante: CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado: INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados: ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

- Que la accionante no acredita el agotamiento previo de los recursos existentes, como para juzgar si los mismos fueron inidóneos o ineficaces, tampoco demuestra un perjuicio irremediable como para que proceda de forma transitoria la tutela; luego la presente demanda de tutela tendrá que declararse improcedente, por existir otros mecanismos de defensa judicial, y es allí en sede de la Inspección de Policía y/o de la justicia ordinaria en donde la accionante, señora Carolina Pineda Velásquez tendrá que demostrar su calidad de poseedora o heredera de mejor derecho para defender de forma legítima sus intereses.
- Que de acuerdo a lo anterior, el vinculado solicita que las pretensiones de la presente acción de tutela sean despachadas de manera desfavorable, en la medida que la accionante no ha hecho uso de otros mecanismos de defensa judicial como los recursos de Ley, ni tampoco ha acudido ante la justicia ordinaria; lo que permite colegir que a ésta no se le han vulnerado los derechos fundamentales ni al debido proceso, y mucho menos a la defensa e igualdad.
- Ver contestación completa [CLIC AQUÍ](#).

**El vinculado SR. ELMER BURITICÁ DAZA contestó tutela dentro de la oportunidad en los siguientes términos:**

- Que sólo se pronunciará frente a los hechos 5 y 6 de la demanda de tutela.
- Que frente al punto 5 no es verdad que dicho vinculado haya ido a exigirle a la accionante la demolición de la cerca.
- Que el día 08 de abril de 2022, estando encargado de la Inspección de Policía accionada, el cura párroco de Herveo Tolima, Sr, Juan Pablo López, le solicita acompañamiento para solucionar un inconveniente con un cerco que linda con un vecino del predio de la parroquia que queda contiguo al cementerio.
- Que frente a tal pedimento, el vinculado en mención accede, pues dice que se trataría de un acercamiento entre las partes, y que ello está permitido.
- Que allí acuerdan mover el cerco, sin embargo, ante el malestar de la accionante por lo acordado, el día 09 de abril de 2022 van nuevamente al lugar de los hechos, encontrándose con el que el cerco está mucho más corrido para el predio de la parroquia.

Fallo de Tutela N° 009  
Radicado N°: 2022-00028-00  
Accionante: CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado: INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados: ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

- Que ante lo anterior, el vinculado Sr. Elmer Buriticá Daza les explica a las parte que deben iniciar una querrela de policía.
- Que frente al punto 6, es la misma accionante quien manifiesta que el cerco actualmente permanece en su lugar por su decisión, cerco que fue modificado por ella misma el día sábado 09 de abril de 2022, pues dice que es claro que el día 08 de abril de 2022, el cerco era totalmente diferente.
- Ver contestación completa [CLIC AQUÍ](#).

**El vinculado SR. ALCALDE MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA contestó tutela dentro de la oportunidad en los siguientes términos:**

- Que de la lectura de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, se advierte que lo pretendido por la aquí accionante persigue acciones concretas proferidas dentro de un trámite policivo en el que el vinculado en condición de Alcalde no ha conocido en la medida que revisado el expediente policivo se advierte que una vez se profiere el fallo dentro del proceso que conoció la Inspección Urbana de Policía de Herveo, quien fungió como querrellada no interpuso recurso de apelación contra la misma, razón por cual, el proceso no debió ser remitido a conocimiento del vinculado para dirimir la alzada.
- Que con fundamento en lo anterior, el vinculado no ha tenido injerencia alguna dentro del trámite policivo que culminó con la expedición de la Resolución N° 187 del 03 de junio de 2022, siendo querrellada CAROLINA PINEDA VELASQUEZ, careciendo de legitimidad en la causa por pasiva en este asunto.
- Que respecto de las actuaciones surtidas por el señor ELMER BURITICA DAZA, se señala que el mismo rindió informe respecto de los hechos que lo vinculan en este trámite de tutela, así como también la Inspección Urbana de Policía.
- Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se solicita que las pretensiones de la presente acción de tutela respecto de la Alcaldía de Herveo sean negadas en la medida que vinculado Alcalde Municipal de Herveo Tolima no ha hecho parte del trámite del proceso policivo que se solicita sea declara nulo por violación al debido proceso en esta acción de tutela.
- Ver contestación completa [CLIC AQUÍ](#).

Fallo de Tutela N° 009  
Radicado N°: 2022-00028-00  
Accionante: CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado: INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados: ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

**Los vinculados HERMANOS HEREDEROS CLAVIJO VILLA contestaron tutela dentro de la oportunidad en los siguientes términos:**

- Que la señora Laura Cristina Clavijo Villa presentó contestación a la tutela en nombre y representación también de sus otros hermanos Nelson Mauricio y Gloria Estella Clavijo Villa, con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales que tienen como herederos, pues argumenta que están siendo perturbados por la Sra. Carolina Pineda Velásquez, quien al parecer de manera oportunista y arbitraria pretende apoderarse de un lote baldío que se encuentra ubicado en el sector de la morgue del cementerio municipal de Herveo Tolima.
- Que es falso que la accionante tenga posesión de 5 años sobre el lote, pues dicen que ella no vive allí y de manera arbitraria quiere adueñarse del lote, pues a sabiendas que ellos son los únicos herederos, decidió hacer trabajos de limpieza.
- Ver contestación completa [CLIC AQUÍ](#).

**4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

**Legitimación en la causa**

El artículo 86 de nuestra Constitución Política señala: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”.

(...) negrilla fuera de texto original.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho: “En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, **cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante**. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la

Fallo de Tutela N° 009  
Radicado N°: 2022-00028-00  
Accionante: CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado: INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados: ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional”<sup>1</sup>. Negrilla fuera del texto original.

Al tenor de la Normativa ut supra, puede decirse *prima facie* que a la accionante **Carolina Pineda Velásquez** sí le asiste un legítimo interés para la presentación de esta acción constitucional, por tratarse de la **querellada** dentro del **trámite policivo abreviado** que acá es motivo de inconformidad, circunstancia que a criterio de esta judicial sí la legitima por activa para instaurar esta acción de tutela, pues de allí se deriva que los derechos fundamentales reclamados sí le pertenecen a la demandante. Cabe aclarar que la condición de **poseedora de buena fe y/o de heredera de mejor derecho** la debe acreditar la accionante es en sede de la justicia ordinaria, pues ese es un asunto propio del derecho civil, que naturalmente no obedece al resorte constitucional, por lo tanto, ello no es óbice para deslegitimar a la accionante dentro de esta causa.

De otra parte, hay que decir que están **legitimados por pasiva** para actuar en esta causa los siguientes sujetos procesales:

1. El Sr. **Jorge Arturo Arcila Celis** en calidad de Inspector Urbano de Policía de Herveo Tolima, según documentos anexos a la contestación (C01.18. Fls. 7 a 9), servidor público encargado de tramitar y decidir el trámite policivo abreviado que acá es objeto de tutela.
2. El Sr. **Arbeis Rojas Rubio**, Alcalde Municipal de Herveo Tolima, según acta de posesión adjunta a la contestación (C01.29. Fls. 8 a 9), servidor público que obra como superior funcional del Inspector de Policía accionado.
3. El Sr. **Juan Pablo López**, Representante Legal de la parroquia María Auxiliadora de Herveo Tolima, según certificación de la diócesis Líbano Honda adosada a la contestación (C01.21. Fl.1), quien obra como querellante dentro del trámite policivo objeto de tutela.
4. El Sr. **Elmer Buriticá Daza**, Inspector Rural de Policía encargado, según senda resolución administrativa adjunta a la contestación (C01.25. Fls. 1 a 2), quien fungió como Inspector de Policía encargado y conoció los hechos materia de amparo.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-511/17. Corte Constitucional. Magistrado Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Fallo de Tutela N° 009  
Radicado N°: 2022-00028-00  
Accionante: CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado: INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados: ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

5. Los señores hermanos herederos **Laura Cristina, Nelson Fernando y Gloria Estella Clavijo Villa**, intervinientes en el trámite policivo objeto de tutela, quienes afirman ser herederos de mejor derecho que la accionante Carolina Pineda Velásquez.

### **Análisis fáctico y jurídico:**

Auscultado lo anterior, le corresponde a este Despacho Constitucional definir si la accionada **INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA**, transgredió los derechos humanos fundamentales al **Debido Proceso, a la Defensa, la Igualdad, así como los principios de carga de la prueba, verdad procesal y congruencia** de la ciudadana **CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ**, querellada dentro del procedimiento abreviado de policía que se tramitó en esa sede administrativa.

Para comenzar a dilucidar la controversia que aquí ocupa la atención, es menester revisar cuál es el trámite abreviado policivo establecido en la Ley 1801 de 2016<sup>2</sup>, que se le debe impartir a querellas como la que aquí es objeto de tutela:

*“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

1. *Iniciación de la acción. La acción de policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía, contra el presunto comportamiento con audiencia pública. infractor contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*
2. *Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Fallo de Tutela N° 009  
Radicado N°: 2022-00028-00  
Accionante: CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado: INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados: ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

3. *Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos: a. Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. b. Invitación a conciliar. La autoridad de policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo. c. Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de policía. d. Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de policía valorará las pruebas y dictará la orden de policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*
4. *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días, siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de policía.*
5. *Cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.*

Fallo de Tutela N° 009  
Radicado N°: 2022-00028-00  
Accionante: CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado: INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados: ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

*Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*

*Parágrafo 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia. Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico. La autoridad de policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.*

*Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de policía o la medida correctiva, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.*

*Parágrafo 4°. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.*

*Parágrafo 5°. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo”.*

Se desprende de lo anterior, distinto a lo que asevera la parte accionante, que a la querella objeto de esta tutela sí se le impartió el trámite adecuado establecido en la Ley ut supra, pues el caso denunciado, atinente a una perturbación a inmueble urbano, **encaja dentro de un comportamiento contrario a la convivencia**, luego el Inspector de Policía accionado bien

Fallo de Tutela N° 009  
Radicado N°: 2022-00028-00  
Accionante: CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado: INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados: ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

hizo en imprimirle a la querella el trámite previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).

Ahora bien, frente a cada una de las etapas adelantadas dentro del proceso policivo verbal abreviado en mención, se puede constatar que no existió transgresión alguna del debido proceso, a la igualdad, ni de ningún otro derecho humano fundamental en sede de la Inspección Urbana de Policía. *Veamos.*

- Se observa que la accionada dio inició el día **20 de abril de 2022** al trámite abreviado de policía que acá es objeto de amparo, en virtud de una querella presentada por el Sr. **Juan Pablo López**, párroco de la iglesia María Auxiliadora de Herveo Tolima, en contra de la Sra. **Carolina Pineda Velásquez**.
- Se vislumbra que las partes fueron debidamente citadas en los términos del numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, ello se infiere en razón a que los sujetos procesales e interesados comparecieron al proceso y a la audiencia pública de Inspección Ocular, la cual tuvo suceso el día 12 de mayo de 2022 en el lugar de los hechos, así se puede verificar en los audios de la audiencia que reposa en el expediente digital en la carpeta de anexos parte accionada, y en el acto administrativo que decidió provisionalmente la controversia. (C01.03).
- En el registro de la diligencia de inspección ocular y/o audiencia pública que obra en el dossier, se puede advertir que el servidor público accionado agotó en debida forma todos los pasos establecidos en la referida ley especial en su artículo 223 numeral 3°, es decir, les concedió a las partes la oportunidad para intervenir, y agotó correctamente la etapa conciliatoria y de pruebas<sup>3</sup>.
- La Inspección de Policía de Herveo Tolima, luego de surtidas las etapas en mención, mediante resolución N° 017 de fecha 03 de junio de 2022 decidió la querella policiva base de este amparo, declarando una perturbación en inmueble urbano y estableciendo un statu quo.

---

<sup>3</sup> Ver Carpeta de anexos contestación parte accionada archivos WMA 05, 06 y 07.

Fallo de Tutela N° 009  
Radicado N°: 2022-00028-00  
Accionante: CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado: INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados: ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

- El día 08 de julio de 2022 a las 3 pm la Inspección de Policía accionada le dio lectura a la decisión, la cual fue debidamente notificada por estrados, según se acredita en las diligencias<sup>4</sup>.

Por lo anterior, no le queda duda a este Despacho que la **autoridad accionada**, el Sr. **Inspector Urbano de Policía de Herveo Tolima**, obró conforme al ordenamiento jurídico aplicable a la causa policiva que aquí nos ocupa, pues, —como ya lo anoté—, en el expediente está demostrado que se surtieron todas las etapas correspondientes a este tipo de procesos abreviados, también se puede constatar que a los extremos de la litis se les garantizaron sus derechos a **la defensa y contradicción**, al ser debidamente escuchados y notificados de todas las actuaciones, y de contera se observa que todas las pruebas obrantes en el dossier fueron tenidas en cuenta para tomar la decisión administrativa de fondo que aquí se ataca.

Ello es tan así, que la querellada Sra. Carolina Pineda Velásquez (hoy accionante), contó con la oportunidad para interponer **—Y NO LO HIZO—**, **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra de la decisión adoptada en primera instancia por el Inspector Urbano de Policía de Herveo Tolima, es decir, se observa dentro del trámite que a dicha querellada se le garantizó hasta el último momento, no sólo el debido proceso administrativo, sino también su derecho a la defensa y contradicción; es más, también dentro de la decisión administrativa se le protegió su derecho fundamental a la igualdad, al dársele vía libre **A LAS PARTES** para que comparezcan ante la jurisdicción ordinaria civil para que se resuelva de fondo el asunto discutido en la querella.

**(...) “ARTÍCULO CUARTO: “Se hace saber a las partes que quedan en libertad de acudir ante la justicia ordinaria para el reclamo de los derechos que crean tener sobre el lote parcial o total del predio”<sup>5</sup> (...)**

Esos hechos jurídicos resultan suficientes para concluir que aquí no hay aspectos de relevancia constitucional que den lugar al amparo solicitado, menos cuando brilla por su

---

<sup>4</sup> Ibídem. Archivo PDF 08.

<sup>5</sup> Resolución N° 017 de fecha 03 de junio de 2022 expedida por la Inspección Urbana de Policía de Herveo Tolima.

Fallo de Tutela      N° 009  
Radicado N°:        2022-00028-00  
Accionante:        CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado:        INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados:        ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

ausencia la demostración de un perjuicio irremediable que vaya en desmedro de la accionante, como para que proceda de forma excepcional esta tutela; por el contrario, de todo lo anterior lo que se desprende es que la decisión proferida obedece a una **medida correctiva provisional**, que se dio a partir del acervo probatorio recaudado en las diligencias, y que fue tomada desde la sana crítica de la autoridad administrativa demandada.

Aunado a ello, aquí no se torna urgente ni necesario acceder de forma transitoria al amparo solicitado, pues reitero, no es palmario el perjuicio irremediable en contra de la ciudadana Carolina Pineda Velásquez, aquí lo que refulge es una **controversia civil de linderos**, que no pone en riesgo la vida e integridad de la demandante, luego nada le impide acudir a la jurisdicción ordinaria a reclamar los derechos de posesión que se reputa tener, haciendo uso del escenario natural idóneo, esto es mediante un proceso civil de pertenencia, de deslinde y amojonamiento, y/o cualquier otro de similar jaez.

Por el contrario, lo que se percibe con absoluta extrañeza dentro del plenario es que la señora Carolina Pineda Velásquez **dejó vencer EN ABSOLUTO SILENCIO el término que tenía para interponer un recurso de alzada** en contra de la resolución que aquí es atacada vía tutela, así se demuestra en las constancias de ejecutoria del mencionado fallo administrativo, el cual quedó en firme repito, en absoluto silencio. (C01.15. Fl. 15).

De manera que cualquier inconformidad dentro del referido procedimiento policivo por parte de la **Sra. Carolina Pineda Velásquez**, tendría que haberse ventilado en sede administrativa, dentro del trámite abreviado de policía, haciendo uso de los recursos de Ley, luego, mal haría esta funcionaria en conceder un amparo cuando, al parecer **por incuria** de la misma accionante ni siquiera agotó previamente todos los mecanismos de defensa judicial que tenía a su alcance para reclamar sus derechos, ello sin duda, hace que esta tutela sea abiertamente improcedente.

Por ello, las presuntas irregularidades alegadas por la accionante en esta tutela, concernientes a la falta de legitimación del querellante, a la descripción del inmueble objeto de la querrela, a su tiempo de construcción y a la presunta caducidad de la acción policial, TUVIERON que haber sido decantados en el marco del proceso policivo, por la segunda instancia, esto es por el Alcalde Municipal de Herveo Tolima, en su calidad de Superior

Fallo de Tutela      N° 009  
Radicado N°:        2022-00028-00  
Accionante:        CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado:        INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados:        ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

Funcional del Servidor Público accionado; luego esos son asuntos que escapan a la órbita de competencia de la tutela, máxime cuando los mismos también pueden dirimirse a través de la justicia ordinaria como bien lo dice el accionado en su resolución administrativa, y mucho más cuando hay otras personas que se reputan herederos con un mejor derecho que la accionante, como los hermanos CLAVIJO VILLA; es decir, a las claras, estamos frente a una discusión que amerita protección civil y no de tutela.

Ello guarda estrecha coherencia con lo que el servidor público demandado hizo en su decisión, pues aparte de declarar la perturbación, decretó el STATU QUO, es decir, volvió las cosas al estado anterior y le dio vía libre a las partes —reitero—, para acudir a otras instancias legales y jurisdiccionales a resolver de fondo el asunto, pues insisto, como bien lo dice el accionado, simplemente tomó una medida provisional y precaria, mientras se surte el proceso judicial civil ordinario.

Tan es así, que la misma accionante asiente en el **HECHO 7 LITERAL C** de la demanda, que la acción debe tramitarse en sede de la justicia ordinaria, luego no se entiende por qué se hace uso de esta sede de tutela, cuando es diáfano y la misma demandante lo sabe, la controversia se tiene que decidir en otro estadio procesal.

En definitiva, dentro del plenario no existen razones de importancia constitucional que indiquen defectos en el procedimiento policivo adelantado, la actora por ningún lado demuestra por qué considera que se le están vulnerando el debido proceso y demás derechos fundamentales, acá lo que se demuestra es un **litigio de naturaleza puramente civil**, a tal punto que lo que se pretende también es el amparo de unos principios que no tienen el rango de fundamentales, como la **carga de la prueba, verdad procesal y congruencia**, los cuales dado su sustrato material de índole procesal, debieron deprecarse en la segunda instancia del procedimiento policivo y/o en sede de la justicia ordinaria.

Siguiendo en esa ruta argumentativa, hay que decir categóricamente que esta tutela **no cumple** con el **requisito de la subsidiariedad**, en razón a que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para reclamar sus derechos; ya le precluyó la oportunidad para interponer el recurso de apelación, ahora está claro que es la justicia ordinaria civil a la que le competente dirimir la posesión alegada dentro de la querrela, por ello insisto en que la

Fallo de Tutela      N° 009  
Radicado N°:        2022-00028-00  
Accionante:        CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado:         INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados:        ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

decisión correccional adoptada por el accionado no sólo fue acertada sino que tiene el carácter de provisional.

Al respecto el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 reza: Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. **El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente** sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

“El principio de subsidiariedad conforme al artículo 86 de la Constitución implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*<sup>6</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos”.

“En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”.

“No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad”<sup>7</sup>:

---

<sup>6</sup> Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>7</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Fallo de Tutela N° 009  
Radicado N°: 2022-00028-00  
Accionante: CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado: INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados: ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**”.

Según la jurisprudencia en cita, hay que decir que en el caso particular la accionante **Carolina Pineda Velásquez** no agotó el recurso de alzada a que tenía derecho, ni tampoco obra prueba de que hubiera promovido el proceso civil ante la justicia ordinaria, es decir, acá es imposible juzgar si los mecanismos de defensa judicial con que cuenta la demandante son inidóneos o ineficaces, tampoco demuestra un perjuicio irremediable como para que proceda de forma transitoria la tutela; por lo tanto, —por lo ya discurrido— la presente demanda de tutela tendrá que declararse improcedente, por existir otros mecanismos de defensa judicial para defender sus intereses.

Como colofón de todo lo anterior, hay que decir que esta tutela es **IMPROCEDENTE**, porque existen otros mecanismos judiciales que puede utilizar la accionante **Carolina Pineda Velásquez** para reclamar sus derechos, y porque la actora no probó la existencia de un perjuicio irremediable que amenace, ponga en riesgo o transgreda sus derechos humanos fundamentales.

La ACCIÓN DE TUTELA fue ideada por el constituyente primario como un MECANISMO EXCEPCIONAL para proteger derechos humanos fundamentales. En esta causa salta a la vista que la accionante puede hacer uso de otras herramientas legales para buscar la protección que pretende a través de esta tutela, pues vale la pena recordar que el DERECHO viene teniendo una transformación, evolución si se quiere, en la que se han venido CONSTITUCIONALIZANDO todas las ÁREAS DEL DERECHO, por lo tanto, la tutela no es la única vía para buscar la protección de un Derecho Humano Fundamental, ahora, desde cualquier escenario judicial se puede propender por la salvaguarda de derechos superiores de rango constitucional.

Fallo de Tutela N° 009  
Radicado N°: 2022-00028-00  
Accionante: CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado: INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados: ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

Todas aquellas son potísimas razones para **desestimar el amparo** deprecado, máxime cuando el accionante —como ya se acotó— incumple con el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 86 superior, esto es, con el requisito de la subsidiariedad, reglamentado por el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, y ampliamente abordado por la jurisprudencia constitucional, la cual prevé que será improcedente la tutela **cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el accionante.**

#### **De la responsabilidad de los vinculados:**

En lo que atañe al comportamiento del vinculado **Sr. Elmer Buriticá Daza**, hay que decir que no existe en el expediente registro alguno de su actuación dentro del trámite policivo objeto de tutela, ello va en concordancia con lo que afirma la misma accionante en su demanda, quien denuncia que el Sr. Buriticá Daza intervino en la controversia de manera extra oficial y sin registro alguno de ello, (Hecho 5 de la demanda); lo que le permite inferir a esta judicial que no lo hizo en calidad de Inspector de Policía encargado, pues repito no se acredita que hubiera fungido como tal, luego no puede hablarse que aquel hubiera transgredido los derechos humanos fundamentales de la accionante, y menos los otros principios humanos **no fundamentales** deprecados, como carga de la prueba, la congruencia y la verdad procesal, sencillamente porque su participación no se dio en el marco de un procedimiento policivo.

Por lo tanto, si aquel Servidor Público incurrió en alguna extra limitación de sus funciones y/o en alguna arbitrariedad por fuera de la querrela que aquí concita la atención del Despacho, es en sede administrativa —y ante su superior jerárquico— el escenario natural en donde debe ventilarse el asunto, y no a través de esta tutela, pues reitero, el Sr. Elmer Buriticá Daza si bien brindó acompañamiento al Sr. Juan Pablo López, no actuó dentro del procedimiento policivo base de este amparo.

Así mismo, frente a los demás vinculados a este trámite, esto es, el Sr. **Alcalde Municipal de Herveo Tolima**, no le asiste ninguna responsabilidad en los hechos materia de esta tutela, en razón a que la parte accionante ni siquiera presentó recurso de apelación el cual, por orden jerárquico aquel tendría que resolver. El **Sr. Juan Pablo López, Sra. Laura Cristina Clavijo Villa, Sr. Nelson Fernando Clavijo Villa y Sra. Gloria Estella Clavijo Villa**; hay que decir que tampoco les asiste ninguna responsabilidad frente a los hechos materia de esta tutela, en

Fallo de Tutela N° 009  
Radicado N°: 2022-00028-00  
Accionante: CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado: INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados: ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

razón a que simplemente actúan como contrapartes de la querellada Carolina Pineda Velásquez, sin que sus actuaciones al interior de la querrela tramitada, hubieran ido en detrimento de sus derechos fundamentales invocados.

## 5. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

### RESUELVE

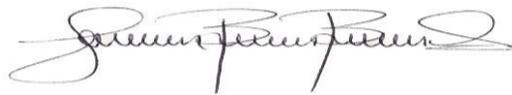
- PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTES** todas las pretensiones de la demanda de tutela. **NO CONCEDER** el amparo de los **DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, LA DEFENSA**, así como los principios de **CARGA PROCESAL, VERDAD PROCESAL Y CONGRUENCIA** deprecados por **CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ**, por conducto de apoderada judicial, acorde con lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.
- SEGUNDO. HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- TERCERO. ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.
- CUARTO. DESVINCULAR** de este trámite a **ALCALDE MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA SR. ARBEIS ROJAS RUBIO, ELMER BURITICÁ DAZA, JUAN PABLO LÓPEZ, LAURA CRISTINA CLAVIJO VILLA, NELSON MAURICIO CLAVIJO VILLA Y GLORIA ESTELLA CLAVIJO VILLA**, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta sentencia.

Fallo de Tutela N° 009  
Radicado N°: 2022-00028-00  
Accionante: CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ  
Accionado: INSPECCION URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA  
Vinculados: ALCALDE MUNICIPAL HERVEO TOLIMA Y OTROS.

**QUINTO. EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**LA JUEZA,**



**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>8</sup>.**

Proyectó/Hernán López/Abogado.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/88>

---

<sup>8</sup> Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.